

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 804_

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA
DEMANDADO-	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	-CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (llamado por INVIAS) -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamado por INVIAS y por CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS)

Conforme la constancia secretarial obrante en índice 0035 del expediente samai, el objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** contra el Auto Interlocutorio No.1359 del diciembre 16 de 2024, por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

El recurrente en su escrito "(...) solicitó respetuosamente al Despacho, en primer lugar, que se suspenda el Auto Interlocutorio No. 1359, en relación a los alegatos de conclusión, y en segundo lugar, se me reconozca personería jurídica, para actuar, (...)”

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho corrió traslado de este a las partes del proceso por el término de tres (03) días, tal y como obra a índice 029 del expediente SAMAI, dentro del término del traslado de dicho recurso la entidad llamada en garantía **CONSORCIO SSC**, recorrió el mismo, las otras partes no se pronunciaron como consta a índice 035 del expediente samai

La entidad llamada en garantía **CONSORCIO SSC**, al descorrer el traslado manifiesta que "(...) me atengo al sano criterio procesal que acoja el señor **JUEZ 02 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA** en su calidad de director y máximo garante constitucional del Debido Proceso.(...)”

Ahora bien, esta Judicatura manifiesta al recurrente que sobre la solicitud de suspender el Auto Interlocutorio No. 1359, en relación a los alegatos de conclusión, que, con la presentación del recurso, los términos se interrumpieron, lo anterior en aplicación al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente "(...) Cuando se interpongan recursos contra

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá (...)”

Una vez revisado el expediente, el despacho observa que en el Auto Interlocutorio No.1359 del diciembre 16 de 2024, por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, en efecto, no se reconoció personería al abogado **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ** como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo cual el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, repondrá para reformar el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia recurrida y en consecuencia, se reconocerá personería al referido profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado del mentado ente territorial conforme al poder obrante a índice 0019 del expediente Samai, quedando incólumes los demás numerales del resuelve del proveído recurrido.

Finalmente, en razón a que se encuentra interrumpido el termino concedido en el auto recurrido, para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene; de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., se reanudara el mismo, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para reformar el numeral 4º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1359 del diciembre 16 de 2024, en el sentido de adicionar el reconocimiento de personería al abogado **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ** como apoderado del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el cual quedara así

*“4.- RECONOCER personería al Dr. **ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.359.655, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 163.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme al poder obrante a índice 0019 del expediente Sama?”*

2.- Quedan incólumes los demás numerales de la parte resolutive del del Auto Interlocutorio No.1359 del diciembre 16 de 2024

3.- DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando el término concedido en el Auto Interlocutorio No.1359 del diciembre 16 de 2024 para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión y durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, reanudación que empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. [8](#) de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitado como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, el cual es exclusivo para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativa, por

donde se radicarán todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

mar